



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2025

Segunda División Fútbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:26 (12-04-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

VELASCO MARUGAN, ANGEL "LIN" (Real Betis Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
VAN DE CASTEELE BAILON, AUGUSTO JAVIER (Unión África Ceutí)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

SANCHEZ BORRELL, RAMON "KIWI" (Club Deportivo Sporting la Nucía)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Barça Atlètic

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Ramón Sánchez Borrell, jugador del Club Deportivo Sporting la Nucía, fue expulsado en el minuto 32 por zancadillear a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, habiendo el mismo número de jugadores atacantes que defensores, con portería desguarnecida y estando el atacante en disposición de tirar a portería.

Segundo.- El club Club Deportivo Sporting la Nucía presentó un escrito alegando que la acción de su jugador D. Ramón Sánchez Borrell no se corresponde con lo descrito en el acta arbitral. Adjuntan varios vídeos en los que, según su versión, se aprecia claramente que el jugador no comete la infracción señalada y que en ningún momento zancadillea al adversario, solicitando la retirada de la tarjeta roja.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido, debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por tanto, no basta con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan una versión diferente de los hechos, sino que deben demostrar que lo reflejado en el acta es materialmente imposible o incompatible con la realidad.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Ramón Sánchez Borrell del club Club Deportivo Sporting la Nucía, se han presentado alegaciones, acompañadas de prueba videográfica. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y puede verse que el portero está realizando una jugada como atacante cuando un jugador rival intercepta un pase de este portero a uno de sus compañeros. El jugador que intercepta el pase, a su vez, se lo pasa a otro compañero y cuando avanza hacia la portería rival, en el momento en que da la sensación de que va a chutar hacia la portería, el jugador expulsado le agarra por la camiseta sin posibilidad de jugar el balón. Si bien no se aprecia claramente si hay contacto entre las piernas de ambos jugadores, no se puede considerar que el acta arbitral incurriera en un error material manifiesto. El club alegante no discute la calificación contenida en el acta arbitral de estar ante una ocasión manifiesta de gol.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por D. Ramón Sánchez Borrell, tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber interrumpido una jugada. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Club Deportivo Sporting la Nucía prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Club Deportivo Sporting la Nucía

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2025

D. Ramón Sánchez Borrell, jugador del Club Deportivo Sporting la Nucía, fue expulsado en el minuto 32 por zancadillea a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, habiendo el mismo número de jugadores atacantes que defensores, con portería desguarnecida y estando el atacante en disposición de tirar a portería.

Segundo.- El club Club Deportivo Sporting la Nucía presentó un escrito alegando que la acción de su jugador D. Ramón Sánchez Borrell no se corresponde con lo descrito en el acta arbitral. Adjuntan varios vídeos en los que, según su versión, se aprecia claramente que el jugador no comete la infracción señalada y que en ningún momento zancadillea al adversario, solicitando la retirada de la tarjeta roja.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido, debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por tanto, no basta con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan una versión diferente de los hechos, sino que deben demostrar que lo reflejado en el acta es materialmente imposible o incompatible con la realidad.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Ramón Sánchez Borrell del club Club Deportivo Sporting la Nucía, se han presentado alegaciones, acompañadas de prueba videográfica. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y puede verse que el portero está realizando una jugada como atacante cuando un jugador rival intercepta un pase de este portero a uno de sus compañeros. El jugador que intercepta el pase, a su vez, se lo pasa a otro compañero y cuando avanza hacia la portería rival, en el momento en que da la sensación de que va a chutar hacia la portería, el jugador expulsado le agarra por la camiseta sin posibilidad de jugar el balón. Si bien no se aprecia claramente si hay contacto entre las piernas de ambos jugadores, no se puede considerar que el acta arbitral incurriera en un error material manifiesto. El club alegante no discute la calificación contenida en el acta arbitral de estar ante una ocasión manifiesta de gol.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por D. Ramón Sánchez Borrell, tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber interrumpido una jugada. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Club Deportivo Sporting la Nucía prevista en el artículo 141.3 del citado Código.